

SUSCRICION EN LA CAPITAL... Un mes... Rvn. 9. Tres meses... Rvn. 24. Salen Martes, Jueves y Domingos

SUSCRICION EN LAS PROVINCIAS... Un mes franco de porte... Rvn. 40. Tres meses... Rvn. 120. Toda reclamacion o aviso... P. P.



BOLETIN

OFICIAL

PROVINCIA DE ALBACETE

JUEVES 26 DE ENERO DE 1843.

DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.

Circular número 15.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 20 del actual se ha servido dirigirme la orden siguiente:

De orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, remito á V. S. para que insertando se en el boletin oficial de esa provincia obtenga la mayor publicidad, la adjunta copia de la instruccion para los pretendientes á las plazas de Cadetes del Colegio general de todas armas establecido en esta Corte en virtud de Real orden de 8 de Diciembre último.

Y cumpliendo con lo que en la preinserta comunicacion se inserta á continuacion la Instruccion de que en la misma se hace mérito: Albacete 24 de Enero de 1843. Diego Rontoya

Instruccion para los pretendientes á plazas de Cadetes del Colegio general de todas armas establecido en Madrid.

Artículo 1.º El Estado costea veinte pensiones enteras para huérfanos cuyo padre haya muerto en accion de guerra ó de sus resultas, ó en activo servicio militar; y veinte medias para los hijos de militares en actividad que hayan contraido méritos particulares, ó esten retirados por causa de heridas ó enfermedades habituales; para huérfanos de padres que fueron empleados en la carrera de la toga ó de la hacienda militar, y para huérfanos descendientes de personas beneméritas por servicios, particularmente en la carrera de las armas. Estas gracias deberán recaer en jóvenes de buena educacion, conducta y falta de haberes.

2.º Todo pretendiente á plaza de Cadete ha de tener á lo menos trece años de edad, pero su in-

greso en el Colegio será precisamente entre el cumplimiento de los catorce á diez y seis. Deberán además saber la Doctrina cristiana, leer y escribir correctamente, las cuatro primeras reglas de Aritmética, una Gramática, y ser de buena configuracion robustez, no recibiendo los enfermizos, contrahechos, cortos de vista, oído difícil, voz mal sonante, tartamudos, de talla inferior á su edad, y los que no hayan pasado las viruelas ó no estén vacunados.

3.º Para solicitar plaza de Cadete con pension entera ó media los que se conceptuen con derecho á estas gracias, deberán elevar un memorial documentado al Gobierno por conducto de los Capitanes generales de sus respectivos distritos, y los demas que hayan de costearse á sus espensas lo dirigirán en derecha, franco de porte, al Director del Colegio, quien al conceder dichas plazas, no habiendo inconveniente que lo impida, dará á los agraciados esta instruccion para su gobierno; pero entendiéndose que los pensionados no podrán ingresar en el establecimiento hasta que haya vacante, les corresponda por antigüedad, y se les avise, y que si antes de llegar este caso cumplieren los diez y seis años de edad quedará sin efecto la gracia.

4.º A la admission de algunos deberá preceder la presentacion y aprobacion de los documentos siguientes, que se dirijan francos de porte al Teniente Coronel mayor del Colegio, legalizados en debida forma. 1.º La fe de bautismo del pretendiente. 2.º La partida de casamiento de sus padres. Una informacion judicial, con cinco testigos de escepcion é intervenida por el Síndico procurador general, en la que haga constar en los extremos siguientes: estar el pretendiente y su padre en posesion de los derechos de ciudadano español; cuál sea ó haya sido, si hubiese muerto, la profesion, ejercicio ó modo de vivir que tenga ó haya tenido su padre; estar considerada la familia del pretendiente en ambas linea por honrada, sin que sobre ella haya recaydo nunca nota que infame ó envilezca á sus individuos segun las leyes vigentes; y haber sido educado el pretendiente por sus padres con recogimien-



to y buenas constumbres. 4.º Una escritura pasada por el oficio de hipotecas, en la que el padre ó tutor se obligue con suficientes fianzas á contribuir anticipadamente por medios años con las existencias de siete rs. vn. diarios y el equipo de inguerso que previene esta Instrucción; pero ha dicha escritura se podrá substituir con preferencia el depósito permanente de medio año mas de asistencias, entendiéndose que el que faltare á este deber será despedido por gravoso.

5.º Los hijos de oficiales del ejército y armada que tengan á lo menos el grado de Capitan, se diferenciarán solamente de los demas en que el pago de alimentos podrán hacerlo por trimestres adelantados, y el depósito permanente de otro en calidad de fianzas, siendo suficiente la presentacion de su fe de bautismo, copia del real despacho del empleo de su padre y la partida de casamiento de este, legalizado todo en debida forma; y al que de cualquiera de dichas procedencias tenga ó haya tenido hermano de padre y madre en el Colegio en la clase de Cadete, le bastará la fe de bautismo para acreditar la identidad y la edad.

6.º Luego que el pretendiente aprobado sea nombrado Cadete, se dará aviso á su padre ó tutor para que á la mayor brevedad lo equiepe de las prendas siguientes, que deberán traer todos, incluso los pensionados. Ocho camisas de hilo puro, como rehorta ó cotanza regular, y lo mismo toda la ropa blanca que se espresa á continuación; ocho pares de calcetas, seis pañuelos de bolsillo, seis pares de calzoncillos, seis sabanas, seis fundas de almohadas, seis toallas de mano, dos mantas blancas de lana, dos corbatines de terciopelo negro, dos pañuelos de seda negros, dos pares de zapatos de calzador, un cubierto de plata con el cabo del cuchillo del mismo metal y su correspondiente marca.

7.º Para la debida uniformidad se les dará á su entrada en el Colegio las prendas y efectos siguientes, cuyo valor, que importará 2700 rs. próximamente, satisfará en el acto la persona que presente al Cadete, en vista de la cuenta autorizada que se le entregará. Una casaca de uniforme de paño azul con cuello y vivos encarnados, dos almarones de gatón de oro en el cuello, botón dorado conve-xo y las iniciales del Colegio militar, una casaca corta con cuello azul del mismo paño y los mismos cabos, una levita azul con los mismos almarones y botones, una chaqueta redonda de cuartel, paño azul y forro de bombasí, una gorra de cuartel, un pantalon de paño garance ó color rojo, dos pantalanes de paño celeste, una chaqueta de drill, de cuartel, dos pantalones de id. blancos, dos id. de id. aglomados, un chaco completo de gala, uno id. de fieltro charolado, un par de cordones finos de divisa con caponas, una espada y tahalí negro charolado, un colchon y dos almohadas, dos colchas de indiana, una cama de hierro completa, un tercio de mantel, que son cinco varas, cuatro servilletas y un servilletero un candelero de latón, y despaviladeras, una silla, una escribua de latón, cortaplumas y

tigeras, un tintero de asta, un juego de peines, un cepillo de ropa dos de zapatos, de pedernal, botella y vaso de cristal, dos talegos de lienzo para ropa su-sia una comoda que comprenda mesa, baul y pape-lera, y los libros de las materia que se estudian en el Colegio; pero en cuatro al valor de dichos libros, que será próximamente de los 700 rs. compren-didos en la cantidad total que se espresa al prin-cipio de este artículo, se permitirá que solo vayan abonando sucesivamente el importe de los respec-tivos á cada año, con el fin de hacer menos sensi-ble este preciso gasto.

8.º A la venida del Cadete al Colegio se presen-tará el Director, quien dispondrá sea examinado de las materias espresadas en el artículo 2.º, y si es-tuviése corriente en ellas, y del certificado que ha de dar el facultativo del reconocimiento que hará resultase no tener en su persona falta ó nulidad que le inabilite para las funciones y representacio-nes propias de su carrera, se le sentará su plaza.

9.º A los que no se admitan en el colegio por falta personal ó de salud, les dará el Teniente Co-ronel mayor una certificacion, espresando en ella estos motivos, para que no se siga perjuicio á sus familias.

10. Los Cadetes no tendrán otros libros que los designados para el curso de estudios; no podrán re-cibir visita alguna sin permiso del oficial de sema-na, ni remunerar ellos ni sus familias en manera alguna á los sirvientes ni otro individuo del Colegio; no habrá distinción en su trato y servicio, ni re-cibirán de sus casas dinero alguno sin conocimien-to del Capitan de su compañía, quien solo permiti-rá tengan na duro mensual, que es lo suficiente para gastos de correo ú otro extraordinario, y para la reposición de los muebles que inutilicen mali-ciosamente.

11. Durante la mansion del Cadete en el Cole-gio se le darán sin cargo alguno las prendas si-guientes, que devengará cada veinte meses desde su ingreso, y las que deje de percibir en estos pla-zos con aprobacion de sus gefes, se le abonarán en dinero á su salida. Cuatro camisas, cuatro pares de calcetas, dos pares de calzoncillos, una casaca de uniforme; una id. corta, una levita, un pantalon de paño rojo, dos id. celeste, dos id. de drill aplomados, dos id. de id. blancos, tres pañuelos de bol-sillo, una gorra de cuartel, un par de zapatos nue-vos y una compostura mensuales, excepto los dos primeros meses que solo recibirán compostura.

12. Con el haber que pasa el Erario á cada Ca-dete y sus asistencias, prescritas en el artículo 4.º, se atenderá al vestuario detallado anteriormente, al lavado de ropa, compostura y reposición de mue-bles y enseres del comedor y cocina, gratificacion del Médico, sueldos y salarios de varios maestros y criados, y á su manutención, que consistirá: para desayuno, chocolate ó un par de huevos, migas ú otro equivalente con cinco onzas de pan: al medio-dia sopa de pan, de arroz ó pasta, cocido de vaca ó carnero con tocino, garbanzos y verdura, un prin-



cipio de carne ú otra cosa de su importe, y el postre correspondiente á cada estacion, con un panecillo de ocho onzas: por la tarde cinco onzas de pan y fruta del tiempo, y por la noche una ensalada cruda ó cocida, un guisado y postres, con seis onzas de pan. En los dias clásicos habrá un extraordinario.

13. Desde el siguiente mes al en que el Cadete salga del Colegio se le devolverán las asistencias que tuviese anticipadas, llevándose tambien el equipaje, libros, y el valor en que se regulen los regulen los demás muebles de su pertenencia que quiere dejar y conviniere al Colegio.

14. No se permitirá adelantar mas tiempo de Colegio que el primer semestre, previo examen por tres profesores de toda la instruccion que en él se exige, y sacando la censura de sobresaliente.

15. La buena conducta, constante aprovacion y aprovechamiento de los Cadetes en el curso de estudios que durará tres años, se premiarán al fin de ellos con su promocion á subtenientes.

#### Otra número 16.

Con arreglo á lo mandado en la orden de S. A. el Regente del Reino de 20 de Noviembre de 1841, cuyo cumplimiento recordé á VV. por mi circular de 26 de Julio del año pasado, los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia remitirán á este Gobierno politico en todo el mes de Marzo testimonio espresivo de los arboles plantados ó sembrados, á fin de poder formar con aquellos datos, una relacion general que debe elevarse á conocimiento de la superioridad.

Lo que comunico á VV. para su inteligencia y mas exacto cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 24 de Enero de 1843.—Diego Montoya.—Señores Presidentes de los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia.

#### Otra número 17.

El Contador de la Diocesana del arzobispado de Toledo me ha remitido para su publicacion en el boletin oficial de esta provincia copia de la orden de S. A. el Regente del Reino comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda á la Junta superior de dotacion del culto y clero en 21 de Diciembre ultimo. En consecuencia de lo prevenido en la mencionada orden que á continuacion se inserta no puedo menos de escitar el celo de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia para que satisfagan á la mayor brevedad posible cuanto adeudan por el cuatro por ciento y primicia del año decimal de 1840 y siete meses de 1841. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 24 de Enero de 1843.—Diego Montoya.—Señores Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia.

»Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de la Gobernacion de la Peninsula lo que sigue.—El Intendente de Soria ha he-

cho presente á este Ministerio el conflicto en que se halla por el empeño de aquella Diputacion provincial en oponerse á sus disposiciones y á las de la Comision del Culto y Clero para la cobranza de los atrasos del 4 por 100 y primicia mandada efectuar por orden de 20 de Julio ultimo llegando hasta el extremo de mandar á los Ayuntamientos la suspension de un pago legitimo, como lo es el de dicho 4 por 100 correspondiente hasta el 30 de Setiembre de 1841 en que rigió la ley de 16 de Julio del año anterior. Enterado S. A. el Regente del Reino y convencido de los perjuicios, que resultan al servicio publico, si cada Autoridad ó Corporacion no se contiene dentro de los limites de sus respectivas atribuciones se ha servido resolver, que por conducto de V. E. se prevenga lo conveniente á la espresada Diputacion provincial para que se abstenga en lo sucesivo de desvirtuar con sus disposiciones las que adopta el Intendente en cumplimiento de las ordenes del Gobierno, ni se abrogue facultades que por ningun titulo le competen; en la inteligencia de que con esta fecha se encargue al indicado Gefe proceda con toda energia hasta conseguir la cobranza de cuanto se adeuda por aquel concepto. De orden de S. A. lo digo á V. E. para los efectos que correspondan. De la propia orden comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento, y por resolucion á sus consultas de 10 y 20 de Octubre ultimo.

Es copia de la orden inserta en la que por la Junta superior del Culto y Clero del reino se ha comunicado á esta Comision de atrasos del mismo. Toledo 9 de Enero de 1843.—Antonio Mariño, oficial mayor.

#### ANUNCIO.

Hallandose vacante la plaza de Maestro de primeras letras de la villa de Carcelen, dotada con 1800 reales anuales pagados por tercios vencidos de los fondos municipales, sin otra alguna retribucion, se anuncia al público por medio de este boletin á fin de que los que se hallen con los requisitos necesarios y aspiren á dicha plaza, dirijan sus solicitudes, francas de porte, al Presidente del Ayuntamiento constitucional de la indicada villa hasta el dia 15 del proximo mes de Febrero.

Imprenta á cargo de D. Nicolas Soler,

Calle de San Agustin número 30.



este presente a este Ministerio el consiguiente en que se halla por el cuerpo de aquella Diputación provincial para en oponerse a sus disposiciones y a las de la Comisión del Culto y Clero para la cobranza de las alcancas del 4 por 100 y demás impuestos establecidos por orden de 20 de Julio último haciendo pasar al sistema de mandar a los Ayuntamientos la suscripción de un pago periódico como lo es el de hecho a por 100 correspondiente hasta el 30 de Setiembre de 1811 en que según la ley de 18 de Julio del año anterior, Ynterado S. A. el Regente del Reino y convalido de los señores que se hallan al servicio publico, a cada Autoridad de Corporacion no se contiene dentro de los límites de sus respectivas atribuciones se ha servido resolver que por conducto de V. E. se presente lo conveniente a la respectiva Diputación provincial para que se abstenga en lo sucesivo de tratar con sus disposiciones las que adopta el Gobierno en cumplimiento de los ordenes del Gobierno, ni se abra las facultades que por ningún título le competen en la inteligencia de que con esta fecha se encarga en el indicado Gefe procede con toda energía para conseguir la cobranza de alcancas se abona por aquel concepto. Lo ordeno S. A. lo digo a V. E. para los efectos que correspondan. De la propia orden comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado a V. E. para su conocimiento y por resolución a sus consultas de 10 y 20 de Octubre último.

Es copia de la orden inserta en la que por la Junta superior del Culto y Clero del reino se ha comunicado a esta Comisión de autos del mismo, toledo 3 de Enero de 1813.—Antonio Martínez, oficial mayor.

**ANUNCIO.**

Hallándose vacante la plaza de Maestro de primeras letras de la villa de Carcelen, situada con 1800 reales anuales pagados por tercios vencidos de los fondos municipales, sin otra alguna retribucion, se anuncia al público por medio de este boletín a fin de que los que se hallen con las requisitas necesarias y aspiran a dicha plaza, dirijan sus solicitudes francas de porte, al Presidente del Ayuntamiento constitucional de la indicada villa hasta el día 15 del proximo mes de Febrero.

Impreso a cargo de D. Nicolas Galar.

Calle de San Agustin número 30.

este presente a este Ministerio el consiguiente en que se halla por el cuerpo de aquella Diputación provincial para en oponerse a sus disposiciones y a las de la Comisión del Culto y Clero para la cobranza de las alcancas del 4 por 100 y demás impuestos establecidos por orden de 20 de Julio último haciendo pasar al sistema de mandar a los Ayuntamientos la suscripción de un pago periódico como lo es el de hecho a por 100 correspondiente hasta el 30 de Setiembre de 1811 en que según la ley de 18 de Julio del año anterior, Ynterado S. A. el Regente del Reino y convalido de los señores que se hallan al servicio publico, a cada Autoridad de Corporacion no se contiene dentro de los límites de sus respectivas atribuciones se ha servido resolver que por conducto de V. E. se presente lo conveniente a la respectiva Diputación provincial para que se abstenga en lo sucesivo de tratar con sus disposiciones las que adopta el Gobierno en cumplimiento de los ordenes del Gobierno, ni se abra las facultades que por ningún título le competen en la inteligencia de que con esta fecha se encarga en el indicado Gefe procede con toda energía para conseguir la cobranza de alcancas se abona por aquel concepto. Lo ordeno S. A. lo digo a V. E. para los efectos que correspondan. De la propia orden comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado a V. E. para su conocimiento y por resolución a sus consultas de 10 y 20 de Octubre último.

13. Desde el siguiente mes al en que el Cabildo de la villa de Carcelen se le devolvieren las actas que le corresponden, los señores regidores de la villa de Carcelen, y el resto de que se refieren las referidas actas, en virtud de su pertenencia que debe de dejar y convalidar al Cabildo.

14. No se permitan adelantar mas tiempo de lo que el primer semestre, previo examen por los profesores de toda la facultad que en él se cursa, y cuando la cantidad de sobresalientes y aprobados de los Cabildos en el curso de estudios que a continuación se presenta al Sr. Regente del Reino se presenten a su señoría.

**Una número 15.**

Con arreglo a lo mandado en la orden de S. A. el Regente del Reino de 20 de Noviembre de 1811, cuyo cumplimiento recorre a V. E. por el circular de 20 de Julio del año pasado, por Ayuntamiento constitucional de los pueblos de esta provincia se comunico a este Gobierno político en todo el mes de Marzo siguiente expresivo de los arbitros planteados a sembrados, a fin de poder formar con aquellos datos una relación general que debe elevarse a conocimiento de la superioridad.

Lo que comunico a V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. A Toledo 21 de Enero de 1813.—Diego Montoya.—Señores Presidentes de los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia.

**Una número 17.**

El Contador de la Diocesis del arzobispado de Toledo me ha remitido para su publicación en el boletín oficial de esta provincia copia de la orden de S. A. el Regente del Reino comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda a la Junta superior de dotacion del culto y clero en 21 de Diciembre último. En consecuencia de lo prevenido en la mencionada orden que a continuacion se inserta no puedo menos de excitar el celo de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia para que satisgan a la mayor brevedad posible cuanto se ordena para el cuarto por ciento y principio del año de 1810 y siete meses de 1811. Dios guarde a V. E. muchos años. A Toledo 21 de Enero de 1813.—Diego Montoya.—Señores Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia.

El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha a la Diposicion de la Junta de Carcelen.—El intendente de Carcelen ha...